

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud de la ejecutada de terminación del proceso. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620130037200

Solicita el extremo ejecutado la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación, en sustento de lo cual aporta las resoluciones GNR 264578 del 23 de octubre de 2013 y GNR 272030 del 14 de septiembre de 2016.

Sin embargo, en primer actor administrativo ya fue tenido en cuenta por el despacho y el segundo simplemente dispuso "que se requiera el pago del título judicial por el retroactivo comprendido entre el 29 junio de 2009 y el 30 de octubre de 2013 día anterior del ingreso a nómina de la resolución 264578 del 23 de octubre de 2013. para que quede cumplido totalmente el fallo judicial proferida por el JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA el 30 de noviembre de 2011 a favor de la señora MORENO ROJAS JULIO (sic)", dineros que no han sido puestos a disposición del despacho por parte de BANCOLOMBIA.

Así las cosas, no es posible dar por finalizado el proceso, por lo que, en su lugar, se ordena **REQUERIR** a **BANCOLOMBIA** por **última vez**, conforme al oficio 0317 del 25 de septiembre de 2020. Se debe aclarar, además, que dentro de la presente actuación ya obra providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Fls. 132 a 134) y liquidación de crédito en firme, la cual asciende a \$16.275.964,67 (f. 264).

Por ello, en el **término de diez (10) días** debe dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de iniciar el incidente de desacato a orden judicial de que tratan los artículos 44 y 129 del C.P.G.

Líbrese el oficio correspondiente el cual deberá ser tramitado por la secretaría, con copia de las providencias antes citadas y de la presente decisión.

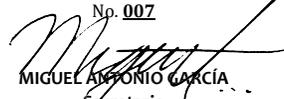
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 25 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 007



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, vencido en silencio el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutada. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620140042900

Pese a no haber sido objetada, se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada no se ajusta a derecho.

Sobre el particular, se tiene que mediante proveído del 19 de diciembre de 2018 (Fl. 304), se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$33.117.211, que incluyó la condena en costas del proceso ejecutivo y se ordenó la entrega de un título judicial por valor de \$32.000.000.

Así las cosas, se modifica y, en consecuencia, se **APRUEBA** por valor de **UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$1.117.211)** (Num. 4 Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 60 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200023800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA MARCELA GUERRERO BRICEÑO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANDRÉS FELIPE RINCÓN GARZÓN** contra **SALVAGUARDAR LTDA., SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.** y la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA URBANIZACIÓN HACIENDA SAN SIMÓN –PROPIEDAD HORIZONTAL-**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Ahora, revisado el trámite efectuado respecto de las demandadas SALVAGUARDAR LTDA. y la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA URBANIZACIÓN HACIENDA SAN SIMÓN –PROPIEDAD HORIZONTAL-, se corrobora el envío del escrito de demanda (archivo "05. Trámite envío demanda 30.11.2020"); sin embargo, no es posible verificar el contenido de los 4 archivos adjuntos denominados "Demanda_y_anexos.2.pdf".

Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica, a SALVAGUARDAR LTDA. y la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA URBANIZACIÓN HACIENDA SAN SIMÓN –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, no solamente con el envío del auto admisorio, sino de todas las piezas procesales, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

Adicionalmente, pese a que se dijo aportarla, no se allegó documental alguna respecto de trámites para la notificación de SEGURIDAD DE COLOMBIA LIMITADA, por lo que se **REQUIERE** al extremo demandante en tal sentido.

Téngase en cuenta que, para el efecto, se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se también se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por el encartado, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

Por último, SE CONCEDE se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que allegue la prueba No. 17, que afirma corresponde a "Fotografías y videos del estado de dotación que les entregaban", so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHÉRINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 6 y 170 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200024200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **HENRY AMAYA COBO**, para que actúe en nombre propio.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HENRY AMAYA COBO** contra **ASESORÍA LEGAL EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S. - ALETTA S.A.S.**

Sin embargo, se deja **constancia** que los hechos 1, 2, 3, 4, 9 y 10, incluyen más de una situación fáctica y que los 7, 8 y 10, contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 17 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200024300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **NELSON ABDÓN CARO BELTRÁN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. La pretensión 3 no es clara ni precisa, pues no se indica cuáles son las acreencias, perjuicios e indemnizaciones a las que se hace referencia, máxime cuando tampoco aparecen dentro de las pretensiones de condena (Num. 6 Art. 25 C.P.T S.S.).
2. El hecho 7 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 ibidem).
3. Se relaciona en el acápite de pruebas documentales, "*Copia de derechos de petición (sic)*" y "*Copia de respuesta a Derecho de Petición (sic)*" pero no fueron aportados al plenario (Num. 3 Art. 26 ibidem)..
4. El certificado de existencia y representación legal de la sociedad AMS AMBULANCIAS S.A.S. no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 C.P.T y S.S.).
5. Se debe aclarar si la prueba documental indicada en el literal b) como "*Copia del contrato laboral (sic)*" corresponde a un contrato de prestación de servicios (Num. 9º Art. 25. ibidem).
6. La dirección suministrada para efectos de notificaciones (folio 8), no coincide con la indicada en el certificado de existencia y representación

legal de la de la sociedad demandada, AMS AMBULANCIAS S.A.S., visible a folio 11 (Num. 3º ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en dos archivos de 6 y 14 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200024600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MYRIAM CAICEDO MURCIA** contra **TERESA DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ**.

Sin embargo, se deja **constancia** que los valores enunciados en letras y números referidos en el hecho No. 7 no coinciden.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde a los utilizados por la encartada, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos, ambos con 104 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200025200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SANDRA EUGENIA GÓMEZ MARADEY**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. La dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones de la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA – VISE LTDA (Fl. 3), no coincide con la indicada en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 52 a 57 (Num. 3 Art. 25 del C.P.T y S.S.).
2. La dirección física de notificación de la apoderada, es la misma que la de su mandante (Nums. 3 y 4 ibidem).
3. Las pretensiones condenatorias no están debidamente enumeradas pues de la “CUARTA” se pasa a la “SEXTA” (Num. 6 ibidem).
4. No fueron allegadas las pruebas relacionadas en los numerales 8 y 11, (Num. 3º Art. 26 ibidem).
5. Se adjuntan al plenario los documentos obrantes a folios 42 a 52, sin que aparezcan relacionados en el acápite de pruebas (Num. 9º Art. 25 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Finalmente, se deja constancia que los 2 archivos allegados con la radicación de la demanda, denominados "Demanda 1" y "Demanda 2", tienen idéntico contenido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 56 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200025400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **JERALDINE RODRÍGUEZ ORTÍZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HANDER WILSON TRUJILLO QUINTANA** contra **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, no solamente con el envío del auto admisorio, sino de todas las piezas procesales, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

Por último, se deja constancia que lo narrado en el hecho 30 es incoherente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

